Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a undécimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, esta Corte no vislumbra ilegalidad en el acto impugnado por esta vía, desde que la resolución ha sido adoptada por el órgano competente en el ejercicio de las facultades que la legislación de la materia le otorga y bajo supuesto legal, no resultando debatido el supuesto objetivo de la decisión.

Segundo: Que, por lo razonado, no existe acción u omisión ilegal desplegada por la recurrida que amenace, perturbe o prive a la amparada de su libertad personal o de su seguridad individual, máxime si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada, motivos suficientes para rechazar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de once de septiembre de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N° 267-2026, y en su lugar **se declara que éste queda rechazado** en todas sus partes.

Previno el Ministro Sr. Llanos, quien concurre a la revocatoria, teniendo presente la insuficiente acreditación de arraigo.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Zepeda, quien estuvo por confirmar la decisión en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 51357-2026.

HWZCDXFYOCL

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 28/09/2026 14:05:15

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 28/09/2026 14:05:15

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 28/09/2026 14:05:16

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 28/09/2026 14:05:16

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/09/2026 14:05:17

HWZCDXFYOCL

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A., Dinko Antonio Franulic C. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HWZCDXFYOCL